

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE: VICTOR RIVERA JATTAR
DDO: EDGARDO OROZCO VEGA
RAD: 2015-00045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

6- ABR -2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DIA 31 DE MARZO DE 2021 REMITIERON A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO PERSONAL DEL SEÑOR: WILLIAM OROZCO AL BUZON DEL CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL EN DONDE SOLICITAN LA TERMINACION DEL PROCESO POR EL PAGO DEL SERVICIO DE ENERGIA, NO CONSTA RECIBO, SOLO EL MEMORIAL Y EL ESCRITO ES PRESENTADO CON LA ANTE FIRMA DEL DEMANDANTE, QUIEN NO ES EL REMITENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA EN QUE FUE REMITIDO EL MEMORIAL AL CORREO INSTITUCIONAL EL DESPACHO SE ENCONTRABA EN RECESO DEBIDO A LA SEMANA SANTA, SUSPENDIENDOSE LOS TERMINOS DESDE EL DIA 27 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 4 DE ABRIL DE 2021.

POR ENDE, EL MEMORIAL ES RECIBIDO EN EL CORREO INSTITUCIONAL APENAS EL DIA 5 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8: 00 A.M

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO PARA SER TERMINADO DEBE SER CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 312 DEL C.G.P POR TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO O POR PAGO CONFORME LO DETERMINA EL ARTICULO 461 DEL C.G.P

SE DEJA CONSTANCIA QUE PESE A QUE NO SE REQUIERE FIRMA DEL MEMORIAL REMITIDO, SI SE NECESITA QUE QUIEN ES EL SUScriptor DEL MEMORIAL SEA QUIEN PRESENTE EL MENSAJE DE DATOS O QUE EL MEMORIAL SEA COADYUVADO ENTRE LAS PARTES. SIN QUE ELLO, LLEGUE A ENTENDERSE QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PRESENTAR LA TERMINACION DEL PROCESO, PORQUE NO ES CIERTO. LO PUESE HACER PERO CONFORME A LOS REQUISITOS QUE ESTIPULAMN LA TERMINACION DEL PROCESO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE: VICTOR RIVERA JATTAR
DDO: EDGARDO OROZCO VEGA
RAD: 2015-00045**

AUTO INTERLOCUTORIO No: 011 II TRIMESTRE 2021

En atención al memorial presentado por la parte demandada en donde requiere que se termine el proceso debido a que, se encuentra al día en el pago de la factura de energía del local objeto de restitución del bien inmueble arrendado.

Sobre el particular la ley determinó que los procesos se pueden terminar a través de las figuras de terminación anormal del proceso (312 al 314 C.G.P) y por pago total de la obligación (461 C.G.P), en especial presupone el despacho con la intención del libelista que, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación en los servicios públicos, pero para ello deberá acreditarlo mediante la respectiva factura y/o el acuerdo de pago suscrito con la empresa sobre el inmueble objeto de restitución.

Ahora, el artículo 461 del C.G.P determina que el demandado puede solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación siempre y cuando: “ **sí antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (...)**”.

Conforme a lo anterior, para poder solicitar el interesado la terminación del proceso debe cumplir con tres requisitos:

a) el escrito debe provenir del ejecutante:



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DDTE: VICTOR ABRAHAM RIVERA JATTAR

DDO: EDGARDO JESUS OROZCO VEGA.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO.

Con el debido respeto me permito solicitarle declare la terminación del proceso de referencia, por pago de facturas con la empresa Electricaribe cor. el cual llegamos a un acuerdo; Y en consecuencia ordene la entrega de los bienes embargados y secuestrados al demandado: Edgardo Orozco Vega, sin costo para los intervinientes.

Atentamente.

VICTOR ABRAHAM RIVERA JATTAR
C.C. 12.555.532

En el caso de marras el memorial posee la antefirma del demandante pero es remitido el mensaje de datos por el demandado, lo cual no hace presumir la autenticidad del mismo ni se tiene conexión entre quien remite y quién presenta la solicitud;

b) Debe acreditar el pago de la obligación demandada: sobre el particular la solicitud solo se limita a solicitar la terminación del proceso justificando el pago de los servicios de energía, pero sin acreditarlo ni mucho menos alega el pago de los cánones de arrendamiento también. Ahora, también tiene la opción el libelista de

remitir el memorial coadyuvado con el demandante, es decir que los dos firmen la solicitud de terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, al no contar la solicitud con los requisitos antes mencionados se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado hasta tanto la misma no cumpla con los requisitos previamente indicados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el despacho de acceder a lo solicitado hasta tanto la misma no cumpla con los requisitos previamente indicados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


HERMÉS DE JESÚS HERNÁNDEZ VIVES
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>030</u></p> <p>Fecha: <u>09</u> de <u>ABR</u> de 2021</p> <p>El presente estado electrónico es notificado en:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife</p> <p>Fijado a las 8:00a.m</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> ANA MARIA RINCÓN MAROÑEZ SECRETARIA</p>
